



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 017-2024-MINEM/VMH

Lima, - 8 ABR. 2024

VISTOS: la Carta S/N del 22 de febrero de 2024, presentada por la empresa UNNA ENERGÍA S.A. (en adelante, UNNA) a través del cual presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH; y el Informe N° 370-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito N° 2859513, del 04 de octubre de 2018, la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. (hoy, UNNA Energía S.A.) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos – DGAAE (hoy, Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos), el Plan de Abandono por Terminación de Contrato del Lote 5;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0259-2023-MINEM/DGAAH, del 05 de diciembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH), desapruueba el Plan de Abandono por Terminación de Contrato del Lote V;

Que, con escrito N° 3635512, del 14 de enero de 2024, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0259-2023-MINEM/DGAAH (en adelante, Recurso de Reconsideración), para su respectiva evaluación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 31 de enero de 2024, notificada el 01 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos resuelve el recurso de reconsideración presentada por UNNA Energía S.A.;

Que, con Registro N° 3687402, ingresado el 22 de febrero de 2024, UNNA Energía S.A. presentó un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 31 de enero de 2024, objeto de la impugnación, fue notificada el 01 de febrero de dicho año. Al respecto, con fecha 22 de febrero de 2024, UNNA Energía S.A. presenta el recurso impugnativo, por lo que se evidencia que se ha cumplido con presentar el recurso dentro del plazo legal;

Que, por otro lado, el sentido del recurso de reconsideración es que el administrado, a través de nueva prueba, demuestre al órgano que emitió el acto desfavorable, que el criterio o análisis que empleo esta equivocado;

Que, la nueva prueba constituye un elemento esencial que permite demostrar un nuevo hecho o circunstancia no advertido durante el procedimiento, que justifique una nueva evaluación del criterio o análisis que la autoridad realizó al momento de emitir el acto administrativo, con el objetivo de corregir su actuación;

Que, el administrado no presenta nueva prueba dentro del recurso de apelación y replica argumentos que fueron esgrimidos durante el proceso de evaluación previa, es decir, dentro de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental presentado;

Que, por tanto, no se está llevando a cabo un análisis diferente que permita a la Autoridad Ambiental Competente, modificar su decisión;

Que, es preciso destacar que el procedimiento de evaluación del Plan de Abandono, es de competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, el mismo que tiene como finalidad realizar el análisis de idoneidad de un Instrumento de Gestión Ambiental. En su desarrollo se pueden emitir observaciones, las mismas que deben ser subsanadas hasta lograr la aprobación del mismo, de ser el caso;

Que, sobre el particular, este ámbito procedimental es el idóneo para levantar las observaciones que se plantearan en el curso de la evaluación del Plan de Abandono. Una vez acabado el procedimiento administrativo de evaluación previa del Plan de Abandono, dicho procedimiento concluye con la emisión de la Resolución Directoral que aprueba o desapruueba el instrumento de gestión ambiental;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 017-2024-MINEM/VMH

Que, la segunda instancia administrativa no tiene una obligación de evaluar la información presentada fuera del plazo y forma establecido en la norma para su presentación en el procedimiento de evaluación previa;

Que, los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos -sin retrotraer etapas-, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, es importante recalcar que UNNA Energía S.A. ya no se encuentra dentro del procedimiento administrativo de evaluación previa, este concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0259-2023-MINEM/DGAAH;

Que, por otro lado, la subsanación de las observaciones realizadas en el procedimiento de evaluación previa del "Plan de Abandono" no se pueden realizar en el procedimiento recursivo, toda vez que, no cumple con los requisitos del recurso de apelación, siendo una desnaturalización del medio impugnatorio;

Que, por lo antes señalado, se desvirtúan los argumentos de UNNA indicados en los subnumerales i), ii), iii) y iv) del numeral 5.6 del Informe N° 370-2024-MINEM/OGAJ;

Que, verificando que en efecto no existe nueva prueba que amerite ser evaluada por la misma instancia, y, que el recurso de apelación presentado por el administrado no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa UNNA Energía S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial.

Artículo 2.- Declárese agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial y el Informe N° 370-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la empresa UNNA.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Vice Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem)

Regístrese y comuníquese.



IRIS CÁRDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 370-2024-MINEM/OGAJ

A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministro de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH

Referencia : Carta S/N del 22 de febrero de 2024
Registro N° 2859513
Registro N° 2869428
Registro N° 3023262
Registro N° 3687402

Fecha : San Borja, 03 de abril de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante escrito N° 2859513, de fecha 04 de octubre de 2018, la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. (Hoy, UNNA Energía S.A.) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el Plan de Abandono por Terminación de Contrato en el Lote V, para su respectiva evaluación.
- 1.2** Con Resolución Directoral N° 0259-2023-MINEM/DGAAH, del 05 de diciembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos desaprueba el Plan de Abandono por Terminación de Contrato del Lote V.
- 1.3** Con escrito N° 3635512, del 14 de enero de 2024, UNNA Energía S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0259-2023-MINEM/DGAAH (en adelante, Recurso de Reconsideración).
- 1.4** Mediante Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH, del 31 de enero de 2024, notificada el 01 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos resuelve el recurso de reconsideración presentada por UNNA Energía S.A.
- 1.5** Con Registro N° 3687402, ingresado el 22 de febrero de 2024, UNNA presentó un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH.
- 1.6** Con Memorando N° 00280-2024/MINEM-DGAAH, de fecha 29 de febrero de 2024, la DGAAH elevó el Recurso de Apelación al Viceministerio de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De acuerdo con ello, el Viceministerio de Hidrocarburos lo traslada a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

1 de 9
Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
- 2.3 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.4 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias (en adelante, RPAAH).

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1 La cuestión previa a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si el recurso impugnatorio se presentó dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREVIA

A. Sobre si el recurso impugnatorio se presentó dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG

- 4.1 Al respecto, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a la que hace referencia el numeral 120.1 del artículo 120¹ y el numeral 217.1 del artículo 217² del TUO de la LPAG.
- 4.2 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217³ y el artículo 218⁴ del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen

¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"ARTÍCULO 218. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

2 de 9

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.

- 4.3 De los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 31 de enero de 2024, objeto de impugnación, fue notificada el 01 de febrero de dicho año, según consta del correo electrónico de dicha fecha (evelingdurand111@gmail.com), enviado por la DGAAH, a la dirección electrónica mesadepartesevirtual@unna.com.pe autorizada por UNNA.
- 4.4 Posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2024, UNNA presentó un Recurso de Apelación a la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH.
- 4.5 Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en el TUO de la LPAG, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, por lo que al haberse notificado la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH el 01 de febrero de 2024, el plazo para presentar el recurso de apelación era hasta el 22 de febrero del presente año.
- 4.6 En ese sentido, el recurso impugnativo cumple con lo establecido en el numeral 218.2, habiendo sido presentado dentro del plazo legal.

V. ANÁLISIS

Sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH

- 5.1 De acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 5.2 Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 indica que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, el artículo 218 determina como recursos administrativos al recurso de reconsideración y al recurso de apelación.
- 5.3 Es así como, el artículo 220⁵ del TUO de la LPAG regula el recurso de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

5 DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
"Artículo 220.- Recurso de apelación"

3 de 9

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.4 Finalmente, cabe mencionar que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto⁶.
- 5.5 Teniendo en cuenta el marco legal indicado, UNNA, en la página 1 de su escrito de apelación, señala lo siguiente:

"(...)

Que habiendo sido notificados el 06 de noviembre de 2023 con la Resolución Directoral N° 259-2023-MINEM-DGAAH, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 672-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, y habiendo sido notificados el 1 de febrero de 2024 con la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM-DGAAH sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 094-2024-MINEM/DGAAH/DEAH mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración presentado y estando a que sus fundamentos no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) interponemos recurso de apelación contra dicho acto administrativo, conforme a los fundamentos que sustentamos mediante el presente escrito, por lo que solicitamos que el presente sea elevado al superior jerárquico conforme a ley."

- 5.6 En el presente caso, UNNA sustenta su **Recurso de Apelación** contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH, con los siguientes argumentos:

- (i) Que la obligación de efectuar la caracterización de las áreas incluidas en el Plan de Abandono obedece a supuestos muy puntuales que no se presentan en el procedimiento de evaluación del Plan de Abandono por terminación de actividades del Lote v.
- (ii) Que la DGAAH ha vulnerado el Principio de Legalidad y de Debido Procedimiento, al no haber cumplido las disposiciones aprobadas para la notificación de los actos administrativos y al haber limitado el derecho a exponer argumentos durante el procedimiento, toda vez que las observaciones efectuadas por la ANA fueron parte del sustento de la desaprobación del PA y UNNA no pudo conocerla oportunamente, lo cual conlleva que se haya configurado una causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 008-2024-MINEM-DGAAH.
- (iii) Que la DGAAH ha incurrido en irregularidades que han afectado el debido procedimiento, toda vez que la DGAAH no ha elaborado un informe consolidado de las opiniones vinculantes y no vinculantes del procedimiento, y no ha remitido

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

4 de 9

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasOficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

las mismas a UNNA en un único acto administrativo, para su subsanación o aclaración, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

- (iv) Que la DGAH ha señalado que se aplicará el ECA suelo agrícola para la comparación del muestreo post abandono solo en aquellos pozos que serán abandonados, siempre y cuando haya una remediación que realizar. Mientras que, en el caso de la remediación de sitios contaminados de locaciones operativas, en donde no se hará un abandono, se aplicará el ECA para Suelo Industrial.

Sobre el Recurso de Reconsideración

- 5.7 El artículo 219° del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba.
- 5.8 Con respecto al recurso de reconsideración y su fundamento, Morón Urbina señala lo siguiente⁷

*"El fundamento de este recurso radica en permitir que **la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.***

(...)

*Presume que **si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.***"

(El resaltado es agregado)

- 5.9 Conforme se aprecia, el sentido del recurso de reconsideración es que **el administrado a través de la nueva prueba, demuestre al órgano que emitió el acto desfavorable, que el criterio o análisis que empleó estuvo equivocado.**
- 5.10 Seguidamente, el autor indica que esta nueva revisión que hará la unidad orgánica que emitió el acto administrativo sobre su propio criterio o análisis que sustentó dicho acto, **se justifica por la presentación de una nueva prueba (entendida como un hecho tangible no evaluado con anterioridad).**
- 5.11 Con respecto a la nueva prueba, Morón Urbina, señala, textualmente, lo siguiente⁸:

"(...) Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

5 de 9

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.

Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

(...)

Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.

*Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues **son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.***

Ahora bien, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) fuente de prueba, (ii) motivos o argumentos de aprueba y (iii) medios de prueba.

*Hernando DEVIS ECHANDIA señala que la **fuente de prueba** son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consistente en hechos diferentes del que se trata de probar (...); **motivos o argumentos de prueba** son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas y finalmente, los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarían al juez el conocimiento necesario para pronunciarse."*

5.12 Por tanto, el hecho controvertido materia del pronunciamiento es el sustento detrás de la exigencia de la autoridad administrativa consignada en el acto administrativo emitido y el medio de prueba (la nueva prueba) presentado buscará probar dicho hecho.

5.13 Del mismo modo, el referido autor indica lo siguiente⁹:

"(...) cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.



⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decimocuarta Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.218.





PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasOficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*En tal sentido, debemos señalar que **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*

(El resaltado y subrayado es agregado)

- 5.14** En atención a ello, se desprende que la nueva prueba constituye un elemento esencial que permite demostrar un nuevo hecho o circunstancia no advertido durante el procedimiento, que justifique una nueva evaluación del criterio o análisis que la autoridad realizó al momento de emitir el acto administrativo, con el objetivo de corregir su actuación.

Sobre la Evaluación de los argumentos del recurrente en el Recurso de Apelación

- 5.15** Sobre el particular, Morón Urbina¹⁰ señala que respecto a la nueva prueba no **cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele**, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.
- 5.16** Tenemos entonces, que el recurso de reconsideración justifica una nueva evaluación por parte de la misma instancia en razón de una nueva prueba, representada por un medio probatorio nuevo que da cuenta de un hecho distinto a lo ya evaluado, y que amerita un nuevo análisis y de ser posible haga que la autoridad cambie su decisión. En esa línea, cumplimos con señalar que el administrado no cumplió con presentar ningún medio nuevo de prueba dentro del recurso de apelación.
- 5.17** Al respecto, el titular replica los argumentos que ya fueron esgrimidos durante el proceso de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental (procedimiento de evaluación previa). Por tanto, no se está llevando a cabo un análisis diferente que permita a la Autoridad Ambiental Competente, modificar su decisión.
- 5.18** Por otro lado, es precisar destacar que el procedimiento de evaluación del "Plan de Abandono", es de competencia de la DGA AH, el mismo que tiene como finalidad realizar el análisis de idoneidad de un Instrumento de Gestión Ambiental. En su desarrollo se pueden emitir observaciones, las mismas que deben ser subsanadas hasta lograr la aprobación del mismo (de ser el caso). Sobre el particular, este ámbito procedimental es el idóneo para levantar las observaciones que se plantearan en el curso de la evaluación del Plan de Abandono.
- 5.19** Una vez acabado el procedimiento administrativo de evaluación previa del Plan de Abandono, dicho procedimiento concluye con la emisión de la Resolución Directoral que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Tomo II, p. 214





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 5.20** De acuerdo con ello, la segunda instancia administrativa no tiene una obligación de evaluar la información presentada fuera del plazo y forma establecido en la norma para su presentación en el procedimiento de evaluación previa.
- 5.21** Según HUTCHINSON, en concordancia con MAIRAL, los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos -sin retrotraer etapas- por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior¹¹.
- 5.22** Considerando lo anteriormente expuesto, es importante recalcar que UNNA Energía S.A. ya no se encuentra dentro del procedimiento administrativo de evaluación previa, dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0259-2023-MINEM/DGAAH y, (ii) la subsanación de las observaciones realizadas en el procedimiento de evaluación previa del "Plan de Abandono".
- 5.23** En ese sentido, no se puede realizar análisis alguno en el procedimiento recursivo, toda vez que, no se cumple con los requisitos del recurso de apelación de una reconsideración, siendo una desnaturalización del medio impugnatorio; y desvirtuándose así los argumentos indicados en los subnumerales i), ii),iii) y iv) del numeral 5.6 del presente informe.
- 5.24** Por tanto, verificando que en efecto no existe nueva prueba que amerite ser evaluada por la misma instancia, y que el recurso de apelación presentado por el administrado no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido.
- 5.25** Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG¹², los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa.

VI. CONCLUSIÓN

- 6.1** Del análisis de los actuados en el expediente del recurso de apelación, y verificando que no existe nueva prueba que amerite ser evaluada por la primera instancia, y que el recurso de apelación presentado por el administrado no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, se concluye que corresponde declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución Directoral N° 018-2024-MINEM/DGAAH; debiéndose confirmar la citada Resolución Directoral, y dándose por agotada la vía administrativa, de

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima 2019, p. 719.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)."





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 6.2** El recurso de apelación debe ser resuelto mediante Resolución Vice Ministerial del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG y el literal I. del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la cual deberá ser notificada a UNNA ENERGÍA S.A., conjuntamente con el presente Informe.

VII. RECOMENDACIÓN

- 7.1** Se recomienda que la evaluación de los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental, se sujeten a los plazos establecidos en la normativa ambiental vigente, con la finalidad de poder hacer el respectivo deslinde de responsabilidad, de corresponder, ante la no atención oportuna de un proceso administrativo de evaluación previa.
- 7.2** Se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente, para lo cual se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado.

Atentamente,



Giovanna María Díaz Revilla
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica

GMDR/majdl



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

9 de 9
Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

